

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. **028**

Rad: 76 563 4089 001 2020 00141 01 (2ª Inst)

Declarativo de pertenencia Ley 1561 de 2012

ASUNTO

Encontrándose el asunto para resolver lo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe que correspondiera conocer por vía de **QUEJA**, encuentra el despacho de su revisión exhaustiva de cara al acto judicial pendiente, que en el trámite dado a éste asunto por el a-quo, se presenta una irregularidad que tiene el mérito de invalidar la actuación censurada de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nuestra Carta Constitucional en el canon 29 establece como derecho fundamental el debido proceso, señalando para el efecto que éste aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El órgano de cierre en materia constitucional en desde la sentencia T-1739/00 de diciembre 11 de 2.000, proferida dentro del expediente T-349.752, siendo magistrada ponente la doctora CRISTINA PARDO SCHLESINGER, señaló frente al debido proceso:

“Esta Corporación en innumerables providencia se ha referido al derecho al debido proceso definiéndolo como “el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”¹. El artículo 29 de la Constitución lo consagra expresamente para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, describiendo el conjunto de garantías mínimas que conforman su núcleo esencial, al señalar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a la leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En relación con el cumplimiento de estos postulados de principio, la Corte ha sostenido que a las autoridades judiciales y administrativas les está vedado ejercer funciones sin que medie una clara y expresa atribución de competencia, ni adelantar acciones que no se encuentren previamente definidas en la ley, ya que tal proceder atenta contra el derecho al debido proceso y, en esa medida vulnera el marco de garantías y derechos que tienen las personas vinculadas a una actuación judicial o administrativa.

Sobre este particular, la Corte, en Sentencia No. T-001 de 1993 (Magistrado Ponente doctor Jaime Sanín Greiffenstein), expresó lo siguiente:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar

¹ Sentencia T-458 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”.

En jurisprudencia reciente, esta Corporación reiteró:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo².

Se evidencia de la revisión del infolio objeto de estudio que, por tratarse de un asunto de tipo declarativo tendiente a obtener la declaración de pertenencia, ventilado por el procedimiento previsto en la ley 1561 de 2012, en todo caso debió cumplirse a cabalidad lo previsto en el primer numeral del artículo 322 del Código General del Proceso, es decir, necesariamente el juez de instancia una vez emitida la sentencia en audiencia e interpuesto el recurso de alzada, debía resolver sobre la procedencia de la apelación en comento al finalizar la audiencia respectiva, así no se hubiere sustentado el recurso, omisión con lo cual de paso, se pretermitió la oportunidad prevista, para sustentar el recurso.

Sobre el particular y frente a la irregularidad antes advertida, en lo tocante a la sustentación del recurso de apelación, el Código General del Proceso distingue reglas para los autos y las sentencias. Frente a estas últimas, el numeral 3º del artículo antes citado dispone expresamente que, cuando se recurra una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión que cuestiona, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, para la cual bastará con la expresión de las razones de inconformidad con la providencia apelada. Esto quiere decir que, cuando no se presente la fundamentación requerida para el recurso en los términos recién descritos, el juez lo declarará desierto, ello sin entrar a valorar si como lo sostuvo el juez de conocimiento, la etapa de sustentación del recurso precluye en desarrollo de la audiencia, por la naturaleza del asunto.

Bajo este contexto, según el artículo 323 del Código General del Proceso, si se trata de sentencia, el recurso de apelación podrá ser concedido (i) en el efecto suspensivo (se suspende la competencia de juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que lo concede); (ii) en el efecto devolutivo (no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso); y (iii) en el efecto diferido (se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, pero continúa en curso el proceso de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella)

De lo anterior se puede concluir que habiendo el legislador propendido por garantizar los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación y establecido con el alcance del artículo 322 del CGP, en armonía con el hecho de que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, corolario resulta adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca es que el juez resuelva sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la

² Sentencia C- 383 de 2000, M. P. Álvaro Tafur Gálvis

audiencia inicial o de instrucción de juzgamiento, según corresponda, “*asi no hayan sido sustentados los recursos*”, erro el juez de instancia al posponer hasta la emisión del auto de fecha 18 de julio de 2023, el rechazo de la alzada, cuando lo propio resultaba, si el mismo resultaba admisible, era declarar desierto el recurso, siendo esto una clara muestra de un exceso de ritualismo.

En este orden de ideas y como en el caso bajo estudio, no se evacuó en su totalidad y debida forma la audiencia convocada para dictar sentencia y al ser éste un acto procesal de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo establecido en el canon 322 la citada normatividad, donde debía resolverse sobre el otorgamiento de la apelación, no le queda otra salida a éste despacho que la declarar la nulidad del proceso a partir inclusive del auto adiado 18 de julio de 2023, para en su lugar se señale por el a-quo fecha y hora para que tenga lugar la continuidad de la referida audiencia y se resuelva sobre la procedencia o no del recurso en mención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, sin más consideraciones de orden legal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto del 18 de julio de 2023 inclusive, conforme con lo antes analizado.

SEGUNDO: ORDENÉSE al a-quo proceder como se indica en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: REMÍTASE la actuación al Juzgado de origen y efectúese las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6747cf5060ac13028c7ad46de5aea2d484a9697cd26211b58ce00df53089c94**

Documento generado en 18/01/2024 04:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>